



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1278 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 18 DIC 2019

VISTO;

El Exp. N° 1970761/1601919; Oficio N° 96-2019-GRA-GRI-SGO/OCA; cedula de notificación; Resolución N° auto de calificación de solicitud cautelar; Sentencia, sobre reincorporación, en treinta y dos (32) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 96-2019-GRA/GRI-SGO/OCA, de fecha 15 de Noviembre del 2019, el responsable del proyecto la oficina de OPEMAN del Gobierno Regional de Ayacucho remite ante el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, la Resolución N° 01 que concede la medida cautelar de innovar, resolución N° 09- sentencia, para el cumplimiento de la medida cautelar, respecto a la reincorporación de señora **VILMA ALFARO GAMBOA**, dentro de los alcances del Art. 1 de la Ley N° 24041;

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de octubre del 2019, emitido en el Expediente judicial N° 01384-2017-18-0501-JR-CI-01, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga resuelve: CONCEDER la medida cautelar de INNOVAR solicitada por la recurrente Vilma Alfaro Gamboa; en consecuencia, ORDENAR que la entidad demandada Responsable del Proyecto de la Oficina de OPEMAN del Gobierno Regional de Ayacucho REINCORPORE a la demandante, Vilma Alfaro Gamboa, como Observador de la Estación Meteorológica de Sucre - Querobamba. Con el fundamento: *"Primero: A tenor de lo establecido en el artículo 615° del Código Procesal Civil (CPC): Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los*



requisitos exigidos en los incisos 1. y 4 del Artículo 610. En este caso, la solicitud cautelar de la recurrente se encuadra dentro del supuesto especial de procedencia del artículo 615° del código adjetivo, razón por la cual sólo debe analizarse si la medida resulta adecuada para el aseguramiento de la decisión sobre el fondo, emitida en el cuaderno principal, y si concurre el requisito de peligro en la demora. Segundo: A este respecto, del escrito de la solicitud cautelar puede verse que la misma consiste en la reincorporación de la demandante a su centro de trabajo, en el cargo de Observador de la Estación Meteorológica de Sucre - Querobamba; ahora, dado que la pretensión principal está destinada a la reposición de la demandante en la plaza indicada de la entidad demandada, se advierte adecuación de la solicitud, razón por la cual se acredita este primer requisito. Tercero: Sobre el segundo requisito, en este caso tratándose de un tema referido al trabajo de la recurrente, el mismo que provee el sustento, suyo y de su familia y, para no tornar en irreparable el perjuicio que la demora del proceso pueda ocasionarle, debe actuarse de inmediato”;

Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 10 de Diciembre del 2019, emitido en el Expediente N° 01384-2017-18-0501-JR-CI-01, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga resuelve: REQUIÉRASE por primera vez, a la entidad demandada Proyecto de Mantenimiento del Sistema Hidráulico Cachi OPEMAN de la Región Ayacucho representada por Américo Águila Pérez, a fin de que en el plazo de TRES días de notificado con la presente, proceda a REINCORPORAR provisionalmente a la recurrente en el **cargo de Observador de la Estación Meteorológica de SUCRE-Querobamba**; BAJO APERCIBIMIENTO de imponérsele multa de dos unidades de referencia procesal a ser abonada con su propio peculio en caso de incumplimiento;

Que, mediante Resolución N° 09 (Sentencia), de fecha 09 de Abril del 2019, emitido en el 01384-2017-18-0501-JR-CI-01, seguido en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, resuelve “Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Vilma Alfaro Ayala contra el Responsable de Proyecto de la Oficina de OPEMAN del Gobierno Regional de Ayacucho: 1. ORDENO a la entidad demandada la reposición la demandante a su centro de labores en el cargo que venía ejerciendo como Observadora Meteoróloga o cargo similar, bajo apercibimiento de sanción por incumplimiento de la presente sentencia. Con el fundamento: “Verificándose de esta manera los tres elementos esenciales de una relación jurídica de naturaleza laboral, habiéndose comprobado en el considerando antes glosado discordancia entre la realidad y lo que versa en los contratos de servicios suscrito por la demandante, donde se verifica que el actor fue contratado desde el 01 de setiembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2017, laborando por más de un año en la entidad demandada como observadora meteorológica; De otro lado sobre la naturaleza permanente del trabajo realizado por la accionante se verifica a fojas 13, el informe N° 002-2017-GRA-GG-GRISGO/VAG en el tercer siguiente manifiesta la actora “debo manifestar que la señora Karina Arone Tomaylla, aproximadamente a la una de la tarde del día martes 27 de junio del año en curso, pretendió ingresar a la estación manifestando



además que las llaves se entregue el 30 de junio en la tarde, puesto que había sido designada para realizar funciones de observador conforme a lo manifestado por los Comisionados de la OPEMAN (...)” el cual no ha sido contradicho o tachado por la parte demandada. Por lo que se presume que el cargo sigue siendo ejercido y tiene naturaleza permanente. **Por lo que esta judicatura, verifica, que el recurrente está protegido por el artículo 1° de la Ley 24041”. Finalmente dicha sentencia se encuentra en apelación”;**

Que, la reincorporación provisional ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez; salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tiene que ejecutar la reincorporación o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese;

Que, este mandato judicial que se ha de cumplir tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, excluyéndose la posibilidad de que sea interpretado por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del servidor;

Que, como regla general, en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en similares funciones a las anteriores, de modo en que éste pueda desempeñarse de manera óptima y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la ley, Dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, a fin de evitar una afectación a los derechos del servidor;

Que, de igual modo, el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017- 1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en mérito al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, mediante Resolución N° 01 y 03, de fecha 10 de Diciembre del 2019, emitido en el Expediente N° 01384-2017-18-0501-JR-CI-01, lo que ordena es



REINCORPORAR provisionalmente a la demandante **VILMA ALFARO AYALA** en el cargo de **Observador de la Estación Meteorológica de SUCRE-Querobamba**, si bien la medida cautelar no señala la plaza, por mandato del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017- 1993-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es posible cuestionar, por consiguiente procede reincorporar a la servidora en la plaza señala;

Que, la contratación de un servidor para realizar funciones de carácter temporal o accidental procede únicamente para el desempeño de: Trabajos para obra o actividad determinada, labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración o labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Este tipo de contratos no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa en observancia a lo dispuesto por el artículo 2° numerales 1), 2) y 3) de la Ley N° 24041, concordante en el artículo 38° incisos a), b) y c) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo dispuesto mediante el Decreto N° 6712-2019-GRA/ORADM-ORH, actuados y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REINCORPORAR por mandato judicial, en la administración pública a la servidora **VILMA ALFARO AYALA**, al amparo del artículo 1 de la Ley 24041 y bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el cargo de **Observador de la Estación Meteorológica de SUCRE-Querobamba**, de la Sub Gerencia de Obras - Gerencia Regional de Infraestructura del Gobernador Regional de Ayacucho, mientras se resuelve el proceso principal signado con EXP. N° 01384-2017-18-0501-JR-CI-01, seguido en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, en armonía con lo dispuesto por el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-El presente contrato podrá resolverse por las causales de abandono de cargo, deficiente desempeño de las funciones asignadas, infidencia, comisión de faltas de carácter disciplinario y las demás causales establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; igualmente la



relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generarán derecho de ninguna clase para efectos de Carrera Administrativa, conforme dispone el artículo 2° numeral 3) de la Ley N° 24041, concordante con el artículo 38° inciso c) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTICULO TERCERO.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la meta 004 y 16 del "Proyecto de Mantenimiento del Sistema Hidráulico Chachi de la Región Ayacucho", de la Cadena Programática de Gastos de la Unidad Ejecutora 001: Región Ayacucho – Sede Central, del Pliego 444: Gobierno Regional Ayacucho, del año Fiscal 2019.



ARTÍCULO CUARTO.- OFÍCIESE al Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, **expediente N° 01384-2017-18-0501-JR-CI-01**, comunicándole cumplimiento del mandato judicial, remitiéndole copia autenticada de la misma.



ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/slj.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos